

## FORTALECIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: CASO BAJA CALIFORNIA

Marina del Pilar OLMEDA GARCÍA\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteamiento*. III. *Metodología de trabajo*. IV. *Los derechos humanos y su protección en las Constituciones locales de México*. V. *La protección de los derechos humanos en el constitucionalismo local*. VI. *Caso Baja California*. VII. *Puntos conclusivos*. VIII. *Fuentes consultadas*.

### I. INTRODUCCIÓN

La justicia constitucional local es un término que se utiliza exclusivamente para la protección de normas constitucionales, es decir, equipara el ideal de justicia con aquellas premisas o lineamientos básicos que se mandatan en el texto constitucional, así como sus interpretaciones.<sup>1</sup> La justicia constitucional local, por su parte, está referida a la protección de los derechos humanos en el ámbito de las entidades federativas; a su vez, el régimen local deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases de este régimen constitucional local se encuentran, en el título cuarto, de los preceptos 115 al 122, así como en el Título VI, en el artículo 124, de la misma Ley Fundamental Mexicana. En este conjunto normati-

---

\* Doctora en Educación, por la Universidad Iberoamericana y Estudios de Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha; Profesora - Investigadora de la Universidad Autónoma de Baja California, México; Integrante del Sistema Nacional de Investigadores; SNI-II; del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo y de las Redes Mexicanas e Internacional de Posgrado en Derecho; Es Autora de diversos libros entre ellos: *Ética Profesional; Historia de las Instituciones Jurídicas y Evolución de la Constitución de Baja California*.

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2012, p. 55.

vo se establecen las disposiciones del federalismo mexicano, en el que se mandata por lo tanto la Autonomía Local y ámbito de sus atribuciones de las Entidades Federativas, así como las prohibiciones y competencias exclusivas de la federación. Estas normas, integran las disposiciones sobre las que las entidades federativas se organizan. Se suma a este régimen normativo de las entidades federativas, el numeral 133 también de nuestra Ley fundamental, que dispone en forma literal “en caso de que existan en las Constituciones locales de las Entidades Federativas, o en sus leyes estatales, disposiciones contrarias a la Constitución Federal, los jueces de los Estados deberán ceñirse a la norma suprema federal”.<sup>2</sup> En esta forma el ámbito de acción de las Entidades Federativas se encuentra sujeto a los límites que mandata el texto Federal.

Así, el análisis de la justicia constitucional local pudiera parecer irrelevante, ante las notables limitaciones a la idea de “soberanía estatal”. No obstante, las entidades Federativas, bajo el criterio de colaboración, así como de distribución de competencias y bajo el principio de autorregulación normativa, tienen la posibilidad de defensa de los Derechos Humanos, en el límite de las competencias que la Constitución Federal les otorga. Por lo tanto, la justicia constitucional local encuentra perfecta cabida como problema de investigación digno, como un campo de estudio objetivo.

## II. PLANTEAMIENTO

Se parte, de que la Constitución de una entidad federativa, es el estatuto jurídico de la más alta jerarquía que norma la vida y el desarrollo de una comunidad estatal. Como la Ley Fundamental, la Constitución determina: la forma del Estado; la estructura, atribuciones y límites de actividad de los poderes públicos; los derechos humanos; los deberes de la sociedad en su conjunto y el de cada individuo en lo particular.

Así mismo, en México la mayoría de las cartas magnas de las Entidades Federativas en su estructura han sido creadas bajo el criterio de la Constitución Federal, y en algunos casos mediante copias de las instituciones jurídicas establecidas a su vez en las Constituciones de otras Entidades Federativas. Con esto, se minimiza la iniciativa, creatividad e identidad regional, con descuido del contexto y como consecuencia se implantan instituciones jurídicas con desapego a la realidad local.

---

<sup>2</sup> Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obtenido del sitio de internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> con fecha 18 de octubre de 2017.

Tratándose de los derechos humanos, esto no es la excepción, gran parte de las Constituciones locales en México, no han positivizado estos derechos, sino que los reconocen mediante una remisión a la Constitución federal. En el estudio realizado se observa que la creación de las Constituciones locales y sus múltiples reformas no han alcanzado a cubrir los propósitos esperados. Al respecto, el maestro Daniel Solorio Ramírez, constitucionalista bajacaliforniano manifiesta que:

Seguidora constante y no siempre reflexiva de las reformas y adiciones a la Constitución federal, de la Baja California también ha sido reformada con frecuencia y pocas veces de manera juiciosa. Algunas reformas han tenido como propósito asimilar innecesariamente el orden jurídico local a reformas introducidas previamente en la Constitución federal. Con frecuencia se pierde el sentido de que no todas las reformas de la Constitución federal implican un deber ineludible para las entidades federativas.<sup>3</sup>

Este es el planteamiento que justifica el estudio, es decir, la necesidad de re conceptualizar y sistematizar la integración de los derechos humanos en las Constituciones locales de México, así como la necesaria defensa de estos derechos en el ámbito jurisdiccional local, en consideración al alto significado, exigencias de respeto, defensa y promoción de estos derechos en el mundo contemporáneo.

### III. METODOLOGÍA DE TRABAJO

En este trabajo, el análisis para el fortalecimiento y protección de los derechos humanos en las entidades federativas de México se realiza en tres planos: el doctrinal, con el objetivo de analizar la evolución y aportes de la teoría de la ciencia jurídica sobre los derechos y su sistema de protección local; el normativo, que incluye en este caso, el examen de los textos constitucionales locales, los catálogos de derechos humanos que en ellos se prevén y el sistema de protección local; y en el contextual, se observa el entorno social, así como la forma que los derechos fundamentales se han ido asumiendo con avances, retrocesos, dificultades y éxitos, en la realidad de las comunidades locales.

Para el diagnóstico y evaluación, y particularmente, para la etapa de propuestas y recomendaciones, fue necesario realizar el examen de los Tratados, Convenciones y otros acuerdos internacionales que han ido forjan-

---

<sup>3</sup> Solorio Ramírez, Daniel, *Nuestra reforma judicial*, Mexicali, México, *La Crónica de Baja California*, 5 de noviembre de 2005.

do el amplio desarrollo de universalización de los derechos humanos. Se continuó en el estudio con el análisis del régimen de protección local de los Derechos Humanos.

#### IV. LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCIÓN EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE MÉXICO

En la historia constitucional de México, el sistema federal es un ideal que cruza todo su recorrido, con cambios, transformaciones y visiones particulares en cada época. El maestro Fix Zamudio afirma que, “*cuando examinamos el régimen federal, tenemos forzosamente que convenir que hacia el parecen dirigirse todos los caminos de nuestro destino*”.<sup>4</sup> En efecto, el régimen federal es un ideal que está presente en los movimientos sociopolíticos más importantes de México, la independencia, la reforma y la revolución, y se asumió a los textos constitucionales de 1824, 1857 y 1917.

Los elementos del Estado federal, se centran en dos características fundamentales: autonomía y la posibilidad de participar en toda determinación que incida sobre el pacto federal. La autonomía que se reconoce en los artículos 40, 41 y 135 como, “*una República...compuesta de Estados libres y soberanos...El pueblo ejerce su soberanía... por los Estados en lo que toca en sus regímenes interiores... las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal*”. Por su parte, el artículo 135 consagra que las reformas y adiciones a la Constitución federal deberán ser “*aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados*”.

Sobre su organización política local, las entidades federativas conforme a lo dispuesto por los preceptos 115, 116 y 124 constitucionales, acogen la forma de gobierno bajo los principios del constitucionalismo nacional: división de poderes; ejecutivo, a través de gobernadores; legislaturas locales; poder judicial estatal; derecho electoral; tribunales contenciosos-administrativos; relaciones laborales; y, convenios entre federación y estados.

En su poder jurídico político, las entidades federativas tienen facultades para emitir su propia normativa, a nivel constitucional, legal y reglamentario. La producción de este orden jurídico local descansa en la autonomía, sin rebasar los límites impuestos por la Constitución federal. No obstante, en la realidad la creación normativa y en particular sus Constituciones, han carecido de creatividad e iniciativa propia; en su mayoría, su diseño y con-

---

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Ed. Porrúa, 2010, p.1063

tenidos han seguido el modelo federal y su evolución se ha realizado sin asumir las particularidades y necesidades locales.

En este diseño constitucional local de México, una carencia que resalta es la relativa a la limitada conceptualización, integración y sistematización de los derechos humanos. Se observa, que en las 32 entidades que constituyen la federación mexicana, si bien 26 de sus Constituciones integran un apartado propio para los derechos humanos, no obstante en su mayoría se limitan al reconocimiento que de estos derechos realiza la Constitución nacional; a manera de ejemplo en la Constitución de Baja California en su numeral siete se determina que, “...*acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. Se observa en el análisis realizado sobre la sistematización de los Derechos Humanos en los textos constitucionales locales de la Federación mexicana, la siguiente integración por número de preceptos:

<i>Preceptos relativos a derechos humanos</i>	<i>Constituciones de entidades federativas de México</i>
1. De 1 a 5 preceptos: 11 Constituciones locales	Baja California 1, Campeche 4, Colima 2, Chiapas 5, Michoacán 3, Morelos 5, Nayarit 2, Sonora 2, Tabasco 2, Tamaulipas 4 y Yucatán 5
2. De 6 a 15 preceptos: 12 Constituciones locales	Aguascalientes 7, Coahuila 6, Chihuahua 7, Guerrero 11, Hidalgo 9, Jalisco 6, Estado de México 15, Puebla 15, Querétaro 6, Sinaloa 7, Tlaxcala 13 y Veracruz 7, y Ciudad de México 11.
3. De 16 a 20 preceptos: 6 Constituciones locales	Baja California Sur 18, Guanajuato 17, Quintana Roo 20, San Luis Potosí 17 y Zacatecas 19.
4. Más de 20 preceptos: 3 Constituciones locales	Nuevo León 27, Oaxaca 28 y Durango con 49

Lógicamente, pudiera ser irrelevante el mayor o menor número de preceptos relativos a los derechos humanos, lo importante es el contenido y la forma como se integran en las leyes fundamentales locales. Lo que se observa, es que son pocas las entidades federativas que han hecho un esfuerzo por crear un diseño y sistematización propio de los derechos y que no se han limitado a ratificar el mandato federal, porque como ya se dijo, ni siquiera se ha tenido el cuidado de transcribir en su texto constitucional local las disposiciones de los derechos nacionales. La Constitución de la Ciudad

de México, es uno de los textos fundamentales locales que ha alcanzado un mayor grado en la conceptualización, integración y sistematización de los Derechos Humanos. Puede afirmarse, que otras entidades federativas que han alcanzado un buen tratamiento constitucional de los derechos humanos son Chiapas, Durango, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz.

Ahora bien, del examen de la técnica legislativa sobre la forma en que se encuentra sistematizado el apartado dogmático en los textos constitucionales locales, se observa que 26 de las 32 entidades federativas incluyendo la Ciudad de México, estructuran un apartado especial en su Constitución, en los siguientes términos:

Aguascalientes.- Capítulo I, "Declaraciones", artículo 2.

Baja California.- Capítulo IV, "De los Derechos Humanos y sus Garantías" artículo 7.

Baja California Sur.- Título Segundo, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", artículos 7-20.

Campeche.- Capítulo III "De los Derechos Humanos y sus Garantías", artículo 6.

Ciudad de México.- Título Segundo, "Carta de Derechos", Capítulo I "De las normas y garantías de los Derechos Humanos", artículos 4 - 5. Capítulo II "De los Derechos Humanos", artículos 6 - 14.

Chiapas.- Título Segundo, "De los Derechos Humanos y la igualdad entre mujeres y hombres", Capítulo I "De los Derechos Humanos", artículos 3 y 4.

Chihuahua.- Título II, "De los Derechos Fundamentales", Capítulo I, artículos 4 - 7.

Coahuila.- En su Capítulo II, "Derechos Humanos y sus Garantías", artículo 7 y 8.

Colima.- Título Primero, Capítulo II, "De los Derechos Humanos", artículo 1.

Durango.- Título Primero, Capítulo I, "De los Derechos humanos y sus Garantías", artículo 1-17.

Estado de México.- Título Segundo, "De los principios constitucionales, de los Derechos Humanos y sus Garantías" artículos 1 - 20.

Guanajuato.- Título Primero, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", Capítulo Primero, "Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales", artículo 1-14.

Guerrero.- Título Segundo, "Derechos Humanos y Garantías", artículo 3-6.

Hidalgo.- Título Segundo, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", artículo 4-10.

Jalisco.- Capítulo III, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", artículo 4-10.

Michoacán.- Título Primero, Capítulo I, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", artículo 1-3.

Morelos.- Título Primero, Capítulo I, "De la soberanía, independencia, territorio y forma de gobiernos del estado y de los Derechos Humanos", artículos 1-2.

Nayarit.- Capítulo III, "De los Habitantes", artículo 7.

Nuevo León.- Título Primero, "De los derechos del hombre", artículos 1-27.

Oaxaca.- Título Primero, "Principios Constitucionales, Derechos Humanos y sus Garantías" artículos 1-22.

Puebla.- Capítulo III, "De los derechos humanos y sus garantías", artículos 7-17.

Querétaro.- Título Primero, Capítulo único, "De los Derechos Humanos", artículo 1-6.

Quintana Roo.- Título Primero, Capítulo Único, "De los Derechos Humanos", artículo 1-6.

San Luis Potosí.- Título Segundo, "De los principios Constitucionales", artículo 7.

Sinaloa.- Título I Bis, "De los Derechos Humanos", artículo 4 Bis.

Sonora.- Título Preliminar, artículo 1 y 2.

Tabasco.- Capítulo II, "De los Derechos Humanos", artículos 2 y 3.

Tamaulipas.- Capítulo III, "De los Ciudadanos", artículo 7.

Tlaxcala.- Título II, "De los Derechos Humanos", Capítulo I, "Disposiciones Generales", artículo 14-18, Capítulo II, "De los Derechos Individuales", artículo 18.

Veracruz.- Capítulo II, "De los Derechos Humanos", artículo 4-9.

Yucatán.- Título Preliminar, "De los Derechos Humanos y sus Garantías", artículo 1- 4.

Zacatecas.- Título II, "De los Derechos Humanos", Capítulo Único, "De los Derechos Humanos y sus garantías", artículos 20-34.

## V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO LOCAL

La justicia constitucional local en México se encuentra inmersa en una etapa de profunda renovación, que plantea un cambio sustantivo en el ordenamiento procesal nacional. Esta vertiente del constitucionalismo mexicano presenta

una dinámica sin precedentes. Entre los factores de esta dinámica es el hecho evidente de que los temas torales del Derecho constitucional mexicano han estado desde finales del siglo XX sujeta a discusión permanente, producto de la transición político-mexicana que exige un reajuste institucional. Otro factor es el también dinamismo, que presentan los procesos políticos locales en demanda de ideales democratizadores.

No puede excluirse de este proceso, la consideración de que después de setenta años de una fuerza política dominante, su desplazamiento ha generado la conformación de grupos políticos locales con mayor participación y autonomía de los Estados. César Astudillo afirma que “la ausencia de una fuerza política dominante como la que representaba el partido revolucionario institucional ha generado un movimiento en el que, al centralismo operado políticamente por la institución presidencial, se opone, así sea de forma paulatina, la consolidación del principio jurídico de autonomía constitucional a favor de las entidades federativas”.<sup>5</sup>

El derecho procesal constitucional, ha sido suficientemente estudiado, en particular la Doctrina Mexicana le ha dedicado atención importante con abundante producción. Se encuentran entre otras importantes, los trabajos pioneros de ASTUDILLO REYES, César I., *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México. Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM-IIJ, 2004. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, *El control interno de las constituciones de los estados de la república mexicana. Perspectivas de un nuevo federalismo*, México, Porrúa, 1998. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2002. TORRES ESTRADA, Pedro, *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuesto español y mexicano*, México, UNAM-IIJ, 2005. FIX- ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM, 3 edición., 2005, este autor integra en el último apartado de su obra un estudio muy completo sobre el “Derecho Procesal Constitucional local”. BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM-IIJ, 2 edición, 2005, pp. 129 y ss. BENITEZ TREVIÑO, Humberto V., *La Sala constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, 2ª Ed., México, UNAM-IIJ, 2005.

---

<sup>5</sup> Astudillo Reyes, Cesar Iván, *La Justicia Constitucional local en México: Presupuestos, sistemas y problemas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, enero-abril de 2006, pp. 9-56.

Entre las obras colectivas se encuentra el libro, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Rodolfo Vega Hernández, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM-IIJ, 1998, con la aportación de Corso Sosa, Edgar, "La justicia constitucional mexicana a fin de siglo", p. 225.

Otra Obra Colectiva en esta materia, es la coordinada por Eduardo Ferrer Macgregor Poisot, *Derecho Procesal Constitucional*, México, 4ª edición, Porrúa, 2003, dentro de los que destacan: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "La nueva Sala constitucional en el Estado de Veracruz", pp. 3775 y ss; ARTEAGA NAVA, Elisur, "La Constitución local y su defensa", p. 3618; GONZÁLEZ BLANCO, Carlos, "Protección constitucional local", pp. 3757 y ss; GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001 y el control constitucional local", pp.3817 y ss; MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso, "Justicia constitucional Chiapas", pp. 3837 y ss.; VALENCIA CARMONA, Salvador, "La defensa constitucional del municipio mexicano", pp.3865 y ss.

Otra fuente de consulta colectiva, es la coordinada por Máximo N. Gámiz Parral, *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, en los que se encuentran los trabajos de RABASA, Emilio O., "La reforma constitucional en los estados", pp. 157 y ss. URIBE ARZATE, Enrique, "El control constitucional de las entidades federativas", pp. 447 y ss.

Destaca en esta relación la *Memoria del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, en la que se integran los Capítulos de, ASTUDILLO REYES, César I., "Modelos de Justicia constitucional en México", *Derecho constitucional para el siglo XXI. Actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Javier Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, (Eds.), T. II, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006, pp. 4127 y ss. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional local en México", pp. 4259 y ss.

Otro esfuerzo colectivo es el coordinado por Miguel Cabonell, *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM-IIJ, 2004, en el que aportan: ASTUDILLO REYES, César I., "Reflexiones sobre los sistemas locales de justicia constitucional en México", pp. 1 y ss.; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Derecho Procesal Constitucional local (la experiencia en cinco estados 2000-20003)", pp. 457 y ss.; URIBE ARZATE, Enrique, "Justicia constitucional federal y local en México", pp. 839 y ss. Continuamos con la memoria coordinada por Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, que reúne los trabajos de las

dos primeras mesas sobre justicia constitucional auspiciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la aportación de; ASTUDILLO REYES, César I., "Las salas constitucionales en México", pp. 13 y ss.

Se suma a esta reseña colectiva, el libro coordinado por Máximo N. Gámiz Parral, José Enrique Rivera Rodríguez, *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, en el que se encuentran los trabajos de LEÓN HERNÁNDEZ, Marco Antonio, "Una Constitución garantista para las entidades", pp. 191 y ss., PELAYO MOLER, Carlos María, "Algunas reflexiones y propuestas en torno a la implementación de sistemas de justicia constitucional para la protección de los derechos fundamentales en las entidades federativas en México", pp. 205 y ss.

En el libro Colectivo *Constitucionalismo local*, David Cienfuegos Salgado, Compilador, Porrúa, 2005, encontramos los trabajos de CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La problemática de la incorporación y eficacia de los derechos humanos en el constitucionalismo local", pp. 101 y ss. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "El control constitucional local: una inquietud permanente", pp. 241 y ss., HERNÁNDEZ CHONG CUY, María Amparo, pp. 303 y ss. RÍOS VEGA, Luis Efrén, "La justicia constitucional local en Coahuila", pp. 733 y ss., RODRIGUEZ GARCÍA, Carolina, VICTORIA MONTES, Carmelo Pablo, CAMACHO PÉREZ, Gildardo, "El desarrollo de la justicia constitucional en Sinaloa", pp. 753 y ss.

Para finalizar, este listado literario de justicia constitucional local, cabe destacar importantes análisis sobre constitucionalismo local publicados en artículos de revistas especializadas, entre las que se encuentran ASTUDILLO REYES, César I., "El control En la constitucionalidad en el Estado de Veracruz y las tensiones con el modelo federal de control", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 12, México, 2002, pp. 11 y ss. Del mismo autor, "El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 4, México, Porrúa, julio-diciembre de 2005, pp. 17 y ss. PALOMEQUE CRUZ, Leticia, "De la tendencia centralizada del amparo jurisdiccional a la justicia constitucional local", *Reforma judicial. Revista Mexicana de Justicia*, No. 4, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia-Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2004, pp. 127 y ss. GARCÍA RICCI, Diego, "Soberanía estatal, Constitución local, y justicia constitucional en los estados de la República Mexicana", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, Porrúa, enero-junio de 2006, pp. 109 y ss.

Entre las entidades federativas, que tienen establecido este procedimiento se encuentran los estados de Veracruz, Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, Estado de México, entre otros. Estas entidades federativas, han desarrollado mecanismos y procedimientos en relación a la justicia constitucional local, así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de sus fines constitucionales.

En una síntesis, sin entrar a su examen de fondo, de la revisión realizada en los estados mencionados, la justicia constitucional, se encuentra regulada bajo el siguiente sistema y procedimiento:

En relación al órgano de control, corresponde mayormente al Tribunal Superior de Justicia en el Pleno y en Sala Constitucional, aunque en algunos estados como Guanajuato, Chiapas y Nuevo León está reservado al Pleno. En el Estado de México, corresponde atender la justicia constitucional local, a una Sala Constitucional especializada del Tribunal Superior de Justicia. Del análisis realizado, encontramos entonces, que el órgano de control es eminentemente judicial y concentrado en la cabeza del Poder Judicial del Estado.

En lo referente, al Estatuto de los Magistrados, en la revisión realizada, se encontró que su normativa está en base constitucional, salvo el caso del Estado de México que se ubica en un ámbito legal, es decir en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México. La designación de los Magistrados se realiza con la participación de los órganos legislativos y ejecutivos estatal, salvo en el caso del Estado de México, en el que no participa el Poder Ejecutivo. De los requisitos para ser Juzgador Constitucional, no difiere mucho de los exigidos para ser Juez ordinario; existe un régimen de incompatibilidad. La duración del cargo, varía, en Veracruz y Nuevo León el cargo de Magistrado es de diez años; de lo que se desprende que la duración del cargo es variado de un rango de 6 a 15 años, Coahuila, Tlaxcala y Quintana Roo de seis años, Guanajuato de siete años, Chiapas nueve años y el Estado de México de 15 años. En su calidad de Servidores Públicos, se encuentran sujetos a juicio político de procedencia conforme al Régimen de Responsabilidad de Servidores Públicos.

Los ámbitos competenciales en los sistemas constitucionales locales, son distintos, en Veracruz, se contempla un sistema global de defensa constitucional, que incorpora ocho institutos protectores, en Coahuila existe un sistema mixto, que permite el deslinde teórico entre las atribuciones del juez constitucional y del juez ordinario, en Guanajuato, se introduce únicamente dos procesos constitucionales para la defensa de su Constitución, en Tlaxcala la "CT", establece la competencia genérica del TSJT, mezclando atribuciones de legalidad con atribuciones de constitucionalidad.

El Estado de Chiapas, no estatuye un mecanismo alguno para la protección de los derechos que la CCh confiere sus ciudadanos, No existe, una institución para la defensa de intereses subjetivos y por ello, los entes legitimados para solicitar la protección de la justicia constitucional son exclusivamente órganos del Estado. En el Estado de Quintana Roo, las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, son para conocer tres tipos de contenciosos constitucionales: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, en Nuevo León, el Pleno tiene atribuido el conocimiento de dos procesos constitucionales, ambos orientan a la defensa objetiva de su ordenamiento jurídico.

Por último en el Estado de México, el artículo 88 bis de la Constitución del Estado de México, establece la competencia de la Sala constitucional. La norma en cuestión establece las coordenadas de base de dos procesos constitucionales, los cuales, tienden a tutelar la integridad del ordenamiento jurídica.

## VI. CASO BAJA CALIFORNIA

### 1. *La función Jurisdiccional en Baja California*

Baja California adquiere el carácter de entidad federativa el 16 de enero de 1952 con sustento en el decreto que reformó los preceptos 43 y 45 de la Ley Fundamental Mexicana mediante la cual el territorio norte de Baja California se integró a la Federación, con la misma extensión territorial y límites existentes. La Constitución Política del estado libre y soberano de Baja California se promulgó e inició su vigencia el 16 de agosto de 1953. Esta Constitución se integra por 113 artículos sistematizados en diez títulos.

El Poder Judicial de Baja California fue constitucionalizado como uno de los poderes públicos en la ley fundamental local, que en su texto original lo integró en el título quinto, en dos capítulos, que sistematizan los artículos 55 al 68. Este apartado constitucional ha recibido 30 reformas hasta el último 22 de abril de 2016. En su texto vigente este Poder tiene sus bases constitucionales en el mismo título quinto, en los capítulos II y III, con los títulos "Del Poder Judicial" y "De la Jurisdicción Electoral", que corresponden a los artículos 56 al 68. Se encuentra así que la normativa del Poder Judicial en la *Constitución del Estado de Baja California* se estructuró en el texto original sólo en dos apartados: el primero, referido estrictamente al Poder Judicial, y el segundo, relativo al Ministerio Público y la Defensoría de Oficio.

En el año de 1988, mediante la reforma al título quinto que se analiza, se adicionó un tercer apartado sobre la jurisdicción administrativa, el cual quedó ubicado en primer término. Así, a partir de esta reforma, la *Constitución* de esta entidad federativa estructuró la materia judicial en tres apartados: el primero de ellos sobre la jurisdicción administrativa; seguidamente se integró el del Poder Judicial, y se agregó un tercer apartado sobre el Ministerio Público y la Defensoría Pública.

Nos parece necesario hacer la observación, en primer término, de que la jurisdicción administrativa no debería ser el primer tema en cuestión, sino que debería ser primero el Poder Judicial y luego la jurisdicción administrativa, con apego al orden lógico de la temática. Una segunda observación es que tanto el Ministerio Público como la Defensoría de Oficio deberían ubicarse en el capítulo del Ejecutivo, toda vez que las funciones que atienden estas dos instancias, si bien son materialmente del orden judicial, no son jurisdiccionales sino que complementan o coadyuvan en esta función jurisdiccional, por lo que formalmente son funciones del ámbito del Ejecutivo. En otras entidades federativas, estas últimas instancias están constitucionalizadas en el apartado del Ejecutivo, como en la *Constitución* Michoacana, que constitucionaliza como órganos autónomos tanto al Ministerio Público como a la Defensoría de Oficio, así como las constituciones de Puebla, Guanajuato y Veracruz, que integran el Ministerio Público en el rubro del Ejecutivo.

En la revisión doctrinal, se encuentra que el Poder Judicial de las entidades federativas es el menos estudiado de todos los poderes. En este sentido, Héctor Fix-Zamudio afirma que:

[...] la bibliografía específica sobre el Poder Judicial en la carta fundamental de 1824 es bastante reducida, y para no citar sino las obras que parecen significativas, nos limitamos a mencionar un capítulo de la obra de José Barragán; el minucioso y documentado análisis realizado por el destacado historiador y jurista Lucio Cabrera Acevedo, Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia, así como los excelentes estudios de la historiadora estadounidense Linda Arnold, Hacia una historia de la Suprema Corte y Política y justicia, La Suprema Corte Mexicana, 1824-1855.<sup>6</sup>

Asimismo, Elisur Arteaga Nava afirma que, *de todos los órganos que*

---

<sup>6</sup> Fix Zamudio, Héctor, El Poder Judicial en la *Constitución* de 1824, en Valadés, D. y Barceló Rojas, D. A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*. México, UNAM, 2005, p. 113.

...integran el aparato gubernativo de los Estados en México, el menos estudiado es el judicial. Don Emilio O. Rabasa, en su obra, *La constitución y la Dictadura*, apenas hace referencia a él... la justicia de los Estados la contempla solo en función de lo que se refiere a su actuación en relación con la rama judicial federal y el juicio de amparo. Don Felipe Tena Ramírez alude a la rama judicial local en forma aislada y fragmentaria. Los demás autores han observado una actitud similar<sup>7</sup>.

A su vez, Edgardo Buscaglia manifiesta:

...esta deficiencia teórica y práctica, sorprendentemente, se ha producido a pesar de que es innegable que sin contar con sistemas judiciales que sean capaces de proporcionar certeza y seguridad jurídicas, es decir, que tengan comportamientos previsibles, costos razonables de acceso y estén relativamente ajenos a la corrupción, cualquier reforma económica está destinada a fracasar.<sup>8</sup>

En el mismo sentido, Héctor Fix-Fierro, afirma que

...por muy distintas circunstancias, el poder judicial ha sido el poder del Estado que menos atención ha tenido por parte de los estudiosos de las transiciones a la democracia. La falta de estudios teóricos sobre los órganos jurisdiccionales quizá se deba a que las experiencias de apertura y liberalización económicas que han realizado muchos Estados latinoamericanos en las últimas décadas no se han correspondido con iguales reformas en el sector de la justicia.<sup>9</sup>

Por su parte, Miguel Carbonell afirma que

...la estructura del sistema jurídico ha cambiado de forma notable en las últimas décadas, tanto en México como en otros países. La extensión y progresiva implantación del modelo del Estado constitucional ha supuesto mutaciones interiores y exteriores para el sistema jurídico. Al interior del sistema ha cambiado la noción tradicional de validez, el papel de las antinomias y las lagunas, las técnicas por medio de las cuales los jueces interpretan el or-

---

<sup>7</sup> Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Editorial Oxford, 1999, p. 433.

<sup>8</sup> Buscaglia, Eduardo, *Los principales obstáculos de la reforma judicial en América Latina*, en Jarquín, E. y Carrillo, F. (ed.). *La economía política de la reforma judicial*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997, p. 31.

<sup>9</sup> Fix-Fierro, Héctor, *El Poder Judicial*, en González, M. del R. y López Ayllón, S. (eds.), *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 206.

denamiento jurídico y la relación entre derecho y moral, entre otras muchas cuestiones.<sup>10</sup>

Refiriéndonos al Poder Judicial de Baja California, se encuentra que su organización, estructura y funcionamiento, sigue las bases del Poder Judicial federal, las que encontramos sistematizadas en el título tercero, capítulo IV, artículos 94 a 107, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. José de Jesús Covarrubias Dueñas manifiesta que "...la evolución de las disposiciones de este tema se han dado en el marco de hasta trece reformas de algunos de los preceptos que integran la constitucionalización de este poder".<sup>11</sup> Con seguimiento en estas reformas federales, particularmente las realizadas en 1994, 1996 y 1999, el Poder Judicial de Baja California ha ido adecuando su constitucionalización en esta entidad federativa.

La administración de justicia recae en el Poder Judicial del Estado, el cual está integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Electoral, los juzgados de primera instancia y los de paz, como lo ordena el artículo 57 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*.

En palabras de Jorge Fernández Ruiz y Daniel Márquez Gómez,

...la jurisdicción es una de las funciones públicas primarias... El conocimiento y resolución de las controversias suscitadas entre la administración pública y los particulares en materia administrativa puede asignarse a tribunales ubicados fuera del ámbito del Poder Judicial e independientes de la administración pública activa, como ocurre en el modelo francés de jurisdicción administrativa, que ha sido imitado con mayor o menor fidelidad en diversos países; o bien, encomendarse a tribunales insertos al Poder Judicial.<sup>12</sup>

Asimismo, Jesús González Pérez afirma que "...es el Estado, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el que satisface las pretensiones que una parte esgrime frente a otra; incide como tercero en una relación jurídica, diciendo con arreglo al ordenamiento jurídico la pretensión ante él deducida".<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa/UNAM, 2006, p. 9.

<sup>11</sup> Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Dos siglos de Constitucionalismo en México*, México, Porrúa, 2009, p. 159.

<sup>12</sup> Fernández Ruiz, J. y Márquez Gómez, D., *Derecho administrativo del estado de Baja California*, México, Miguel Ángel Porrúa/UNAM, 2007, p. 341.

<sup>13</sup> González Pérez, J. y Vázquez Alfaro, J. L., *Derecho procesal administrativo mexicano*, 3a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2005, p. 47.

En el texto original de la *Constitución* local de 1953 se incorporó en el artículo 55 lo relativo al Poder Judicial del Estado, el cual establecía que “[...] el Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia, jueces menores, jueces de paz y demás funcionarios que designe la ley orgánica del Poder Judicial”. Este numeral ha recibido tres reformas, mediante adiciones sobre la justicia administrativa. Una primera reforma, realizada en 1978, adicionó un nuevo capítulo, relativo a la jurisdicción administrativa, por lo cual se remitió el contenido del artículo 55 al capítulo II. Posteriormente, por reforma realizada en 1989 se ampliaron y precisaron las bases normativas de la justicia administrativa.

## 2. *Medios de control de constitucionalidad en el estado de Baja California*

En Baja California no existe el Juicio de protección estatal de los derechos humanos, en contra de actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que la población local se reserve, provenientes del Congreso del Estado, Gobernador del Estado o de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

Se encuentra así, que en Baja California no se ha regulado un sistema de control constitucional, por lo que no existe un marco normativo que establezca un procedimiento de garantías y por consecuencia se carece de Facultades y de autoridad alguna ante quien el ciudadano pueda recurrir para la defensa de sus derechos. Ninguna autoridad específica en Baja California tiene competencia para conocer de temas relacionados con la justicia constitucional local, al no existir un Tribunal especializado ni Salas Constitucionales en el Tribunal Superior de Justicia u órganos similares e, incluso, facultades o responsabilidades que la propia Constitución local pudiera mandar.

Para la incorporación de la justicia constitucional en Baja California, se propone un juicio de protección de derechos humanos, que deberá guardar evidente similitud con el juicio de amparo federal, previsto en los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya ordenamiento reglamentario es la Ley de Amparo, vigente a partir del mes de abril del año 2013. En relación al trámite, se tramitará ante un tribunal especial, en el que exista una etapa de instrucción prácticamente idéntica a la del juicio de amparo.

Se busca proteger los derechos humanos de las personas previstos en los textos constitucionales locales, en consideración que este procedimiento es

improcedente contra actos violatorios de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal. El juicio de amparo en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos, por las Salas Constitucionales de los Tribunales Superiores de otros estados.

Las sentencias que se dictan por las Salas Constitucionales en los juicios de protección de derechos humanos, son susceptibles de ser analizadas por el Poder Judicial de la Federación al constituir una resolución que no admite recurso, por haberse agotado todos los medios ordinarios para su modificación, aunados a que la jurisprudencia vigente ha definido esta posibilidad.

### 3. *Criterios jurisdiccionales, sobre la justicia constitucional local*

En el ámbito jurisdiccional, encontramos importantes resoluciones del órgano jurisdiccional federal, en las que se expresan los criterios y visión sobre la justicia constitucional local. La actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una fuente indispensable para cualquier estudio jurídico, por lo que procederemos a adentrarnos al análisis de dos de sus resoluciones, las cuales son aplicables concretamente al caso en estudio. La primera de ellas, en relación al artículo 52, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que en términos generales se refiere a las facultades con que cuentan las Entidades Federativas para legislar en materia de protección de derechos humanos, en la que hace referencia a las restricciones que los Estados enfrentan y las consecuencias que la actividad legislativa estatal puede causar al orden jurídico nacional.

- a) *Acción de Inconstitucionalidad número 75/2015, promovida por la Procuradora General de la República (Estado de Jalisco)*. Con fecha 26 de agosto de 2015, la Procuradora General de la República presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del artículo 52, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual señala que “*Los tribunales garantizarán el control de convencionalidad de los derechos humanos en todas sus actuaciones, favoreciendo siempre éste sobre las leyes federales o estatales salvo en caso de que existan restricciones constitucionales o jurisprudencia que manifieste lo contrario*”.<sup>14</sup>

<sup>14</sup> Artículo 52, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, obtenido del sitio de internet <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKewjt7-mT8erPAhXnCcAKHUaZDNgQFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.zapopan.gob.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2011%2F05%2FConstit>

La procuradora expresa que este artículo representa una violación al debido ejercicio del control difuso de la Constitución Federal y al principio de interpretación más favorable a la persona, así mismo violenta el artículo 1º constitucional al señalar que “salvo que existan restricciones constitucionales”, lo cual señala no debe de estar en el orden jurídico mexicano, así como también señaló que violenta el principio de seguridad jurídica.

La segunda, referente a los decretos 880, 881, 882, 883, 887 y 892 que adicionan y reforman diversas disposiciones integrantes de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, relacionados con el otorgamiento de facultades al Congreso del Estado para legislar localmente en materia de anticorrupción, creación de órganos para de fiscalización y combate a la corrupción, así como el señalamiento de atribuciones y competencias para dichos órganos y, por consecuencia, la reforma y adición a las leyes reglamentarias de las disposiciones constitucionales reformadas, cuya finalidad consistió en analizar si el Congreso del Estado invadió la esfera de competencias al legislar sobre temas en apariencia exclusivos para la federación.

- b) *Acción de Inconstitucionalidad número 56/2016, promovida por la Procuradora General de la República (Estado de Veracruz)*. Con fecha 11 de julio de 2016, la Procuradora General de la República presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una acción de inconstitucionalidad, cuya finalidad consistió en analizar si el Congreso del Estado invadió la esfera de competencias al legislar sobre temas en apariencia exclusivos para la federación, como lo es el sistema anticorrupción.

Medularmente, la sentencia emitida por la SCJN establece que el Congreso del Estado de Veracruz no debió legislar en materia de anticorrupción, en virtud de que aún no se encontraban vigentes la leyes generales reglamentarias federales para la distribución de competencias, por lo que la sola promulgación de la legislación estatal vulnera a la Constitución Federal, es decir, debió esperar a que se legislara en materia federal y se estableciera el sistema nacional anticorrupción, para estar en posibilidades de adecuar su normatividad estatal con base en la legislación general.

Como conclusión, señala la SCJN que “*la sola emisión de estas modificaciones al orden jurídico del Estado de Veracruz va en contra de la pretensión de la reforma constitucional para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, dado que*

---

uci%25C3%25B3n-Pol%25C3%25ADtica-del-Estado-de-Jalisco.doc&usg=AFQjCNEV9GB8wlCjYjovrAVxKhJIOBtJzg con fecha 20 de octubre de 2017.

*fuero emitidas sin posibilidad de conocer las bases a las cuales debía adecuarse el sistema para lograr estos objetivos”.*<sup>15</sup>

Para finalizar, actualmente se encuentra en trámite la Acción de Inconstitucionalidad número 85/2016,<sup>16</sup> promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativa a la reforma constitucional del artículo 4º, en el que se establece la obligación del Estado veracruzano a garantizar “*el Derecho a la vida del ser humano, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos*”, bajo el argumento de que contradice los artículos 1, 124 y 133 de la Constitución Federal, en relación a la jerarquía normativa constitucional, en el sentido de que las constituciones estatales deben armonizar con la federal, por lo que el sustentar que la vida es un valor primordial y base de los demás derechos le otorga un rango privilegiado, encima de otros derechos humanos, que bajo la óptica de la interdependencia, jerarquizar vulnera al resto de los derechos,<sup>17</sup>

## VII. PUNTOS CONCLUSIVOS

*Primera.* Los Derechos Humanos se han convertido en uno de los referentes más destacados de la vida social, cultural, económica, jurídica y política de la humanidad, así lo acreditan los numerosos textos jurídicos internacionales y constitucionales, además de la producción doctrinal casi inabarcable.

*Segunda.* En los diferentes enfoques doctrinales sobre los Derechos Humanos, se encuentran convergencias en el pensamiento jurídico:

- Se reconoce su necesidad e importancia;
- Se elabora y sistematiza un concepto;
- Se admite la trascendencia del estudio objetivo de sus fines y funciones, y
- Se plantea su estudio como una actividad encadenada a su mejor comprensión, reconocimiento, respeto y defensa.

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación, sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2016, <https://idconline.mx/juridico/2016/11/04/decreto-es-tatal-anticorruptin-es-inconstitucional>, con fecha 19 de octubre de 2017.

<sup>16</sup> Acciones de Inconstitucionalidad, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obtenido del sitio de internet [http://www.cndh.org.mx/Acciones\\_Inconstitucionalidad](http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad) con fecha 19 de octubre de 2017.

<sup>17</sup> Salazar Ugarte, Pedro, *CNDH Vs Veracruz*, obtenido del sitio de internet <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/pedro-salazar-ugarte/nacion/2016/10/6/cndh-vs-veracruz> con fecha 19 de octubre de 2017.

Así, se reconoce la necesidad de estos derechos fundamentales, ya como un derecho natural, ya como su incorporación en el derecho positivo, o ya como una exigencia de la dinámica social.

*Tercera.* En el proceso histórico hacia el surgimiento del Estado constitucional, la idea de los Derechos Humanos, sustentada en la visión de dignidad humana y limitación del poder, se encuentra presente en toda la historia de la humanidad con manifestaciones diferentes. La lucha por el reconocimiento de la dignidad de la persona, es una constante del devenir histórico, desde las luchas por abolir la esclavitud, pasando por el reconocimiento de los derechos de los extranjeros, hasta la proclamación de estos derechos en instrumentos universales.

*Cuarta.* Es necesario trabajar en el ámbito de la integración particular de los Derechos Humanos en las cartas constitucionales locales de los Estados federados. Se requiere explicitar con el adecuado detenimiento cada una de las categorías de estos derechos, como un sistema de derechos fundamentales en armonía con la Constitución federal, acorde a la vocación de la realidad comunitaria local.

*Quinta.* La finalidad de la justicia constitucional local es garantizar la supremacía y control de su constitución mediante su interpretación y dejar sin efecto la legislación contraria, así como proteger y salvaguardar los derechos humanos que los Estados se reserven. En los estados federados, como México, la justicia constitucional local tiene una misión que cumplir para defensa de los Derechos Humanos incorporados en las constituciones de cada una de estas localidades.

*Sexta.* La justicia constitucional local, en México ha sido suficientemente estudiada e incorporada en un buen número de los textos constitucionales estatales, entre los que se encuentran Veracruz, Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Nuevo León, Estado de México, entre otros.

*Séptima.* En el caso de Baja California no existen mecanismos por los cuales los Derechos Humanos puedan ser protegidos, por lo que es necesario acudir en vía directa a la justicia federal. En Baja California no existe el Juicio de protección estatal de los derechos humanos, en contra de actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que la población local se reserve, provenientes del Congreso del Estado, Gobernador del Estado o de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

*Octava.* Este juicio de protección de derechos humanos deberá guardar evidente similitud con el juicio de amparo federal, previsto en los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cuya ordenamiento reglamentario es la Ley de Amparo, vigente a partir del mes de abril del año 2013. En relación al trámite, se tramitará ante un tribunal especial, en el que exista una etapa de instrucción prácticamente idéntica a la del juicio de amparo.

Se busca proteger los derechos humanos de las personas previstos en los textos constitucionales locales, en consideración que este procedimiento es improcedente contra actos violatorios de derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.

*Novena.* El juicio de amparo en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos, por las Salas Constitucionales de los Tribunales Superiores de otros estados.

Las sentencias que se dictan por las Salas Constitucionales en los juicios de protección de derechos humanos, son susceptibles de ser analizadas por el Poder Judicial de la Federación al constituir una resolución que no admite recurso, por haberse agotado todos los medios ordinarios para su modificación, aunados a que la jurisprudencia vigente ha definido esta posibilidad.

## VIII. FUENTES CONSULTADAS

ARTEAGA NAVA, Elisur, “La Constitución local y su defensa”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4th ed., México, Porrúa, 2003.

ARTEAGA Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, México, Oxford, 1999.

ASTUDILLO REYES, César Iván, *La Justicia Constitucional local en México: Presupuestos, sistemas y problemas*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIX, núm. 115, México, enero-abril de 2006.

ASTUDILLO REYES, César Iván, “Reflexiones sobre los sistemas locales de justicia constitucional en México”, en CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México, UNAM-IIJ, 2004.

ASTUDILLO Reyes, César Iván, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM-IIJ, 2004.

BENITEZ TREVIÑO, Humberto V., *La Sala constitucional del Estado de México como expresión del federalismo del siglo XXI*, 2ª Ed., México, UNAM-IIJ, 2005.

BRAGE Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, 2ª Ed., México, UNAM-IIJ, 2005.

- BUSCAGLIA, Eduardo, “Los principales obstáculos de la reforma judicial en América Latina”, en JARQUÍN, E. y CARRILLO, F., *La economía política de la reforma judicial*, Washington, Banco Interamericano de Desarrollo, 1997.
- CARBONELL, Miguel, *La enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa/UNAM, 2006.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La problemática de la incorporación y eficacia de los derechos humanos en el constitucionalismo local”, en Cienfuegos Salgado, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, Acciones de inconstitucionalidad, [http://www.cndh.org.mx/Acciones\\_Inconstitucionalidad](http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad) consultado el 19 de octubre de 2016.
- Diario Oficial De La Federación*, sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2015, promovida por la Procuradora General de la República, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5452722&fecha=15/09/2016) consultado el 19 de octubre de 2017.
- FERNÁNDEZ RUIZ, J. y Márquez Gómez, D., *Derecho administrativo del estado de Baja California*, México, Miguel Ángel Porrúa/UNAM, 2007.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, México, 4ª Ed., Porrúa, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, Tomo IV, México, 4ª ed., Porrúa, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM-IIIJ, 1998.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, FUNDAp, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La nueva Sala constitucional en el Estado de Veracruz”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4th ed., México, Porrúa, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Derecho Procesal Constitucional local (la experiencia en cinco estados 2000-2003)”, en CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM-IIIJ, 2004.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2010.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, “El Poder Judicial en la Constitución de 1824”, en Valadés, D. y Barceló Rojas, D. A. (coords.), *Examen retrospectivo del sistema constitucional mexicano*, México, UNAM, 2005.

- FIX ZAMUDIO, Héctor, “El Poder Judicial”, en González, M. del R. y López Ayllón, S., *Transiciones y diseños institucionales*, México, UNAM-IIJ, 1999.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 3° Ed., México, UNAM, 2005.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N. y RIVERA RODRÍGUEZ, José Enrique (coords.), *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- GONZÁLEZ BLANCO, Carlos, “Protección constitucional local”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4th ed. México, Porrúa, 2003.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. y VÁZQUEZ ALFARO, J. L., *Derecho procesal administrativo mexicano*, 3a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 2005.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001 y el control constitucional local”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4th ed. México: Porrúa, 2003.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “El control constitucional local: una inquietud permanente”, en CIENFUEGOS SALGADO, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- LEÓN HERNÁNDEZ, Marco Antonio, “Una Constitución garantista para las entidades”, en GÁMIZ PARRAL, Máximo y RIVERA RODRÍGUEZ, José Enrique, *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*, México, UNAM-IIJ, 2005.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso, “Justicia constitucional Chiapas”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4th ed. México, Porrúa, 2003.
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, *El control interno de las constituciones de los estados de la república mexicana. Perspectivas de un nuevo federalismo*, México, Porrúa, 1998.
- PELAYO MOLER, Carlos María, “Algunas reflexiones y propuestas en torno a la implementación de sistemas de justicia constitucional para la protección de los derechos fundamentales en las entidades federativas en México”, en GÁMIZ PARRAL, Máximo y RIVERA RODRÍGUEZ, José Enrique, *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*, México, UNAM-IIJ, 2005.

- RABASA, Emilio O, “La reforma constitucional en los estados”, en GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- RÍOS VEGA, Luis Efrén, “La justicia constitucional local en Coahuila”, en Cienfuegos Salgado, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- RODRIGUEZ GARCÍA, Carolina, Victoria Montes, Carmelo Pablo, Camacho Pérez, Gildardo, “El desarrollo de la justicia constitucional en Sinaloa”, en Cienfuegos Salgado, David, *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel, *El control de constitucionalidad y el de legalidad en un nuevo esquema federal*, México, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., 2002.
- Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=170900&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170900&Hit=1&IDs=170900&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=170900&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=170900&Hit=1&IDs=170900&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) consultado el 19 octubre de 2016.
- SOLORIO RAMÍREZ, Daniel, *Nuestra reforma judicial*, Mexicali, México, La Crónica de Baja California, 5 de noviembre de 2005.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El control de convencionalidad y el Poder Judicial en México, mecanismo de protección nacional de los derechos humanos*, 1ª Ed., México, SCJN, 2012.
- TORRES ESTRADA, Pedro, *La autonomía municipal y su garantía constitucional directa de protección. Estudio comparado de los supuestos español y mexicano*, México, UNAM-IIJ, 2005.
- URIBE ARZATE, Enrique, “Justicia constitucional federal y local en México”, en CARBONELL, Miguel, *Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM-IIJ, 2004.
- URIBE ARZATE, Enrique, “El control constitucional de las entidades federativas”, en GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM-IIJ, 2003.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, “La defensa constitucional del municipio mexicano” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional*, 4th ed., México, Porrúa, 2003.

### *Revistas especializadas*

- ASTUDILLO REYES, César I., “El control de la constitucionalidad en el Estado de Veracruz y las tensiones con el modelo federal de control”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 12, México, 2002.
- ASTUDILLO REYES, César I., “El sistema mexicano de justicia constitucional. Notas para su definición, a 10 años de la reforma constitucional de 1994”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 4, México, Porrúa, julio-diciembre de 2005.
- GARCÍA RICCI, Diego, “Soberanía estatal, Constitución local, y justicia constitucional en los estados de la República Mexicana”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, No. 5, México, Porrúa, enero-junio de 2006.
- PALOMEQUE CRUZ, Leticia, “De la tendencia centralizada del amparo jurisdiccional a la justicia constitucional local, Reforma judicial”, *Revista Mexicana de Justicia*, No. 4, México, Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia-Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 2004.

### *Normativas*

- Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado el 18 de octubre de 2017.
- Constitución Política de la Ciudad De México, <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, consultado el 1 de abril de 2018.
- Constitución Política del Estado de Aguascalientes, [http://www.aguascalientes.gob.mx/ceplap/Docs/IMCO/2017/MarcoNormativo/CONSTITUCION\\_POL\\_AGS\\_21092015\\_111955.pdf](http://www.aguascalientes.gob.mx/ceplap/Docs/IMCO/2017/MarcoNormativo/CONSTITUCION_POL_AGS_21092015_111955.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Baja California Sur, <http://www.cbcs.gob.mx/index.php/cmPLY/1486-constitucion-politica-bcs>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Baja California, [http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/spi\\_voces2\\_17/BAJA%20CALIFORNIA%202017.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/spi_voces2_17/BAJA%20CALIFORNIA%202017.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.

- Constitucion Politica del Estado de Campeche, <http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Leyes/ConstEst.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Chiapas, <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/b1d3constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-chiapas.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Chihuahua, <http://www.municipiochihuahua.gob.mx/Transparencia/AD/81?file=Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Chihuahua.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitucion Politica del Estado de Coahuila de Zaragoza, <http://setracoahuila.gob.mx/descargar/ConstitucionCoah.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Colima, [http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatad/Constitucion/constitucion\\_local\\_reorganizada\\_27dic2017.pdf](http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatad/Constitucion/constitucion_local_reorganizada_27dic2017.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Durango, <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Guanajuato, [http://www.ugto.mx/contraloriageneral/images/normatividad/02\\_CPEstadodeGuanajuato.pdf](http://www.ugto.mx/contraloriageneral/images/normatividad/02_CPEstadodeGuanajuato.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Guerrero, <http://transparencia.guerrero.gob.mx/files/2017/11/Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Guerrero.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Hidalgo, [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/10Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Jalisco, <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco%2018-07-2017.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de México, [http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03\\_A/constitucion/Constitucion\\_EdoMex.pdf](http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_EdoMex.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo\\_legislativo/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_REF\\_24\\_OCT\\_2016\\_DEC\\_SEC.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_REF_24_OCT_2016_DEC_SEC.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Morelos, [http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03\\_A/constitucion/Constitucion\\_Mor.pdf](http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Mor.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.

- Constitución Política del Estado de Nayarit, [http://tepic.gob.mx/archivos/transparencia/xxvii/constitucion\\_del\\_estado.pdf](http://tepic.gob.mx/archivos/transparencia/xxvii/constitucion_del_estado.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Nuevo León, <http://www.guadalupe.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-de-nuevo-leon/>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Oaxaca, [http://docs.congresoaxaca.gob.mx/marco\\_normativos/documentos/000/000/001/original/Constituci%C3%B3n\\_Pol%C3%ADtica\\_del\\_Estado\\_Libre\\_y\\_Soberano\\_de\\_Oaxaca\\_%28Ref\\_Dto\\_742\\_LXIII\\_legis\\_aprob\\_30\\_sep\\_2017\\_PO\\_Extra\\_8\\_dic\\_2017%29.pdf?1517334929](http://docs.congresoaxaca.gob.mx/marco_normativos/documentos/000/000/001/original/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28Ref_Dto_742_LXIII_legis_aprob_30_sep_2017_PO_Extra_8_dic_2017%29.pdf?1517334929), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Puebla, [http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03\\_A/constitucion/Constitucion\\_Pue.pdf](http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Pue.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Querétaro, <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/leyes/>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Quintana Roo, <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/fundamental/CN1520170922-D004.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Estado\\_de\\_San\\_Luis\\_Potosi\\_29\\_Dic\\_2017.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_Politica_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_29_Dic_2017.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Sinaloa Que Reforma La De 25 De Agosto De 1917, [https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2017-09/17.pdf](https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2017-09/17.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Sonora, que reforma la de 1o. de noviembre de 1872, [http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03\\_A/constitucion/Constitucion\\_Son.pdf](http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Son.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Tabasco, [https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2017-08/18.pdf](https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2017-08/18.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas, [https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2017-12/19\\_A.pdf](https://www.sejn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2017-12/19_A.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Tlaxcala, [http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03\\_A/constitucion/Constitucion\\_Tlax.pdf](http://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/sec03_A/constitucion/Constitucion_Tlax.pdf), consultado el 31 diciembre de 2017.
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTIT261217.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.

Constitución Política del Estado de Yucatán, <http://www.sefoe.yucatan.gob.mx/files-content/general/daaa949d6ea177e46ad3d546977247e6.pdf>, consultado el 31 diciembre de 2017.

Constitución Política del Estado de Zacatecas, <http://www.congresozaq.gob.mx/e/todojuridico&cual=172>, consultado el 31 diciembre de 2017.

Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo77448.pdf>, consultado el 18 de octubre de 2017.